



LA ESPIGA

B. Vols

UNOS POR OTROS
Y DIOS POR TODOS

HOJA SEMANAL AGRÍCOLA DE LA
FEDERACIÓN CATÓLICO-AGRARIA SALMANTINA

Dirección y Redacción: COMPAÑIA, 1
Apartado núm. 45. - Teléfono 1126

Ministerio de Agricultura

El Presidente de la República Española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para retirar, temporalmente, del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo, procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo el 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedentes de la cosecha de 1934, que, hasta el límite de 100.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tienen inmovilizadas.

Artículo 2.º Para la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes:

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de las pignoraciones realizadas sobre el trigo por el Servicio de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones, de 27 de febrero del presente año.

Se faculta al Gobierno para poder prestarlo directamente al Banco oficial en quien delegue, en su caso, la operación.

c) El crédito que por cantidad no superior a 75 millones de pesetas obtenga en el Banco de España con un interés no superior al 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase la fecha de primero de julio de 1936.

Este crédito, en su caso, podrá ser concedido por el Banco de España al Banco oficial en que se delegue, con el aval del Estado.

Artículo 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven de las operaciones que se autorizan en el artículo 1.º, el Ministro de Agricultura, además del sobrepeso a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en todas las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta que se liquiden las operaciones.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresarán en una cuenta corriente en el Banco de España, a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta Ley.

Artículo 4.º El orden de adquisición de trigo por el Estado será el siguiente:

Primero. Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c) Los que afiancen préstamos pignoraticios de otra procedencia.

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, por orden

cronológico de ofertas, previa justificación de su existencia por los oferentes y con prelación de las partidas menores de 50 quintales métricos.

El Ministerio de Agricultura fijará, antes de comenzarse la adquisición de trigos, las cantidades de éste que habrán de ser retiradas en cada provincia, teniendo en cuenta las existencias actuales, las necesidades del abasto hasta la próxima cosecha y demás circunstancias estimables en cada una.

Artículo 5.º En las partidas de trigo pignoradas a favor del Crédito Agrícola, el capital prestado se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo, con deducción de los intereses, para adquirir dicho cereal en propiedad.

Artículo 6.º El Ministro de Agricultura adquirirá los trigos, pagándolos al contado, con arreglo a la escala establecida en la Orden ministerial de 19 de enero de 1935, pero sin que pueda bajar los precios de 50 pesetas el de la clase inferior, ni exceder el superior de 51,50 pesetas por quintal métrico.

Artículo 7.º Tanto la adquisición de las 400.000 toneladas, como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiere lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura durante los meses de junio y julio, y, en todo caso, antes del 31 de agosto del presente año.

Sólo podrá adquirirse trigo sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas, o que las contengan en cantidad siempre inferior a un 3 por 100.

Artículo 8.º El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo

el trigo adquirido quede a salvo de toda clase de riesgos asegurables. Cuantas operaciones de seguro se realicen a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Artículo 9.º Como organismo para verificar las operaciones a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones Agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán a lo que aquel Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para tales fines, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España, en cada provincia, las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las adquisiciones que hayan de hacerse y a medida que éstas vayan a realizarse.

El Ministro de Agricultura dictará las medidas oportunas para que por los Jefes de las Secciones Agronómicas se pueda disponer de los fondos situados en cada provincia, y efectuar el pago del precio a los vendedores en las condiciones de máxima facilidad.

Artículo 10.º Para obtener una máxima rapidez y mayor economía en la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá exceptuar adquisiciones sin el desplazamiento momentáneo de la mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, siempre previa medición y pesaje, levantamiento de acta y expresión de las obligaciones que contrae el vendedor, o bien utilizar como depósitos del trigo retenido, tanto los locales que arriende en lugares estratégicos (almacenes, paneras y silos de los comerciantes de trigos y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares, utilizables al caso), como preferentemente, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales, previa la aprobación del Ministerio de Agricultura y la organización, constitución e inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones Agronómicas.

Artículo 11.º Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el instante;

a) En que deben suspenderse las adquisiciones de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad señalada de toneladas 400.000, si entiendo se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta, tanto del trigo adquirido como del retenido por las Asociaciones agrícolas y los particulares. En ningún caso podrá salir al mercado, en cada período de treinta días, una cantidad mayor de toneladas 100.000.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercitar la facultad que le concede el apartado b) de este artículo, antes del primero de diciembre de 1935, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo para que aquél descienda a su justo nivel. Se exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas partidas de trigo, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstos o aquéllas ya hayan empezado a producirse, debiendo ser sustituido en estos supuestos el trigo perjudicado por otro sano igual en cantidad y clase.

Artículo 12.º Una vez que comience la movilización del trigo retenido, el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

Primero. A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

Segundo. A los fabricantes de harinas, a quienes, en caso preciso, exigirá que compren escalonadamente la cantidad proporcional que les corresponda para su molturación antes del día primero de julio de 1936, siempre que reúnan los trigos los caracteres que fija el último párrafo del artículo 7.º

Para la mayor eficacia en las ventas de estos trigos y sus productos molturados, el Gobierno garantiza a los molturadores la venta de la harina obtenida y la colocación preferente de la misma al precio resultante de la aplicación estricta de la fórmula vigente de molturación.

Artículo 13.º El Ministro de Agricultura podrá delegar, tanto la operación de las adquisiciones del trigo, como las de inmovili-

zación del mismo, en un Banco oficial. Caso de ocurrir así, quedarán anulados los artículos 8.º, 9.º y 10 de la presente Ley, y subsistentes, los artículos 1.º al 7.º, 11 y 12 de la misma, que se completan, en lo relativo al mecanismo de ejecución de las operaciones, del modo siguiente:

Primero. El Banco oficial trazará rápidamente el plan de organización de este servicio en la parte de su competencia, que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Segundo. El personal que el Banco oficial nombre para el cumplimiento del servicio que se le encomiende, no tendrá para ningún efecto el carácter de funcionario público.

Tercero. El Banco oficial adquirirá solamente el trigo que reúna las condiciones prevenidas en el párrafo segundo del artículo 7.º, interviniendo a tal fin, en todas las operaciones, la Jefatura técnica de las Secciones Agronómicas o sus delegados, e igualmente para el abono de dicho cereal al precio de tasa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley.

Cuarto. Para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco oficial, el Ministro de Agricultura hará al mismo entregas parciales adelantadas, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones. Mensualmente, y previa la aprobación por la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo de este artículo, el Ministro de Agricultura dará el visto bueno a las liquidaciones realizadas por el Banco sobre dichos adelantados.

Cuando el Ministro de Agricultura dé por finalizada la operación, si hubieran quedado saldos parciales, se hará la correspondiente liquidación definitiva.

Quinto. Cuantos gastos origine la operación de las adquisiciones de trigo y su salida posterior al mercado, incluidos los intereses, serán de cuenta del Ministerio de Agricultura y se computarán al Banco, con el capital, en las liquidaciones mencionadas en el apartado anterior sobre las entregas parciales adelantadas.

Sexto. El Banco oficial a que se encomiende la operación material de las adquisiciones del tri-

go y de su salida al mercado, recibirá al finalizar aquélla, como pago de su gestión, una comisión, que en cualquier caso será inferior al 1 por 100 del capital empleado en las adquisiciones de trigo.

Séptimo. El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca del Banco oficial, la cual intervendrá todos los actos del servicio de regulación del mercado triguero encomendados a dicho Banco.

Esta Comisión estará presidida por un Ingeniero Agrónomo de Ministerio de Agricultura, designado libremente por el Ministro del Ramo, e integrada, además, por cuatro Vocales, que serán:

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo, también de libre nombramiento; un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designado por el Ministro de Hacienda, y dos productores de trigo, pertenecientes a Asociaciones agrícolas, designados libremente por el Ministro de Agricultura.

El representante o representantes de esta Comisión que, según disponga el Ministro de Agricultura, hayan de asistir a las reuniones del Consejo de Administración del Banco, en la parte que aquéllas afecten al servicio de que se trata, podrán oponer su veto a los acuerdos que entiendan dañosos al interés que representan, cuyo veto quedará sin efecto si antes de los cinco días de opuesto no es confirmado por el Ministro de Agricultura.

Ninguno de estos cargos de representación será retribuido.

El Ministro de Agricultura utilizará análogamente, los elementos que le son propios para intervenir con máxima eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables relacionados con las operaciones que haya de realizar el Banco oficial.

Octavo. En el supuesto de que se trata, con sujeción a lo preceptuado en la Ley y con arreglo al contenido de los apartados anteriores, el Ministro de Agricultura comunicará al Banco oficial la forma en que dicho organismo ha de proceder a las adquisiciones y dar la salida al trigo retirado.

Noveno. El Banco oficial

asegurará contra toda clase de riesgos asegurables el trigo adquirido, concertando estas operaciones con entidades nacionales.

Décimo. La adjudicación al Banco oficial de que se trate, la hará directamente el Consejo de Ministros.

Subordinándose a los artículos y apartados de esta Ley, el Ministro de Agricultura redactará después el oportuno contrato, que, aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará mediante decreto en la «Gaceta de Madrid».

Undécimo. En cuanto signifique interpretación o ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato, e incluso para la rescisión del mismo, el Banco se someterá expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 14. Si el Ministro de Agricultura no lograre llegar a un acuerdo con ninguno de los Bancos oficiales, podrán concertar la ejecución del servicio, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñar el servicio con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que las condiciones de retribución puedan exceder de las señaladas en el artículo anterior y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime conveniente.

Artículo 15. No podrán ser en ningún caso los fabricantes de harinas agentes del servicio de compra y retención de trigos, sean hechas por el Estado o sean hechas por un Banco oficial, ni tampoco podrán ser los almacenes, unidos a las fábricas depósitos de grano para dicho servicio.

Artículo 16. Liquidadas por completo las operaciones a que den lugar las autorizaciones concedidas en el artículo 1.º de esta Ley, el remanente de la recaudación del canon percibido en las ventas de trigo, así como el sobreprecio, si lo hubiere, en la venta del adquirido por el Estado o por el Banco en quien delegue, se aplicará a los fines que determine el Gobierno, a pro-

puesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda.

Artículo 17. El Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, adoptará las medidas necesarias para que sea respetado en toda su integridad el precio mínimo que como complemento de esta Ley se fije para las harinas.

Artículo 18. El régimen de tasas quedará determinado al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuyo momento el Ministro de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para fijar como límite del área de cultivo del trigo la extensión que tuviere en las fechas en que se promulgaron las tasas actuales. Quedando condicionada esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de Trigos.

Artículo 19. Queda terminantemente prohibida la mezcla de harina de trigo con otra cualquier clase de harinas u otros productos.

Artículo 20. La venta de trigo pignorado al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, será obligatoria para los deudores con crédito vencido. Para los deudores cuyo pago no hubiere vencido, el Ministerio podrá ordenar el desplazamiento del cereal pignorado al depósito o almacén.

Artículo 21. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para conceder préstamos a los agricultores con garantía de siembras normales, en la cuantía que estime precisa para atender a los gastos mínimos de recolección y sujetándose a las disponibilidades del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 22. No obstante lo que queda consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Ley, el Ministro de Agricultura podrá autorizar que las retenciones voluntarias se refieran a trigos de la cosecha de 1935, si así lo estima conveniente.

Artículo 23. Queda subsistente el contenido de la ley de Autorizaciones de fecha 27 de febrero último, en cuanto no se oponga a lo ordenado o autorizado en la presente.

Artículo 24. Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos

que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, *Nicasio Velayos Velayos*.

«Gaceta» del 14 de junio de 1935.



La ley que resolverá el problema del trigo

Queda copiada esta interesante Ley, ya que es la que ha de servir de base a la solución de este magno problema.

Poco más podemos añadir por hoy, sino es decir a todos nuestros asociados que la sindicación católico-agraria sigue en su puesto y última, precisamente en estos días, la forma de enfoque de la ayuda o prestación que hemos de hacer al Banco Exterior de España, que es el que se encargará de la retirada.

Los Sindicatos recibirán directamente instrucciones, que por nuestra parte serán transmitidas tan pronto como podamos, con el fin de llegar a la retirada del trigo, tanto el que está afecto a préstamos del Crédito Agrícola, cuanto el que siendo de socios de nuestros Sindicatos, está depositado en paneras sindicales.

Nuestros Sindicatos no deben atender otras indicaciones que aquellas que reciban directamente de nosotros, o que aparezcan en este periódico o en los locales, por medio de notas oficiales de nuestra organización, y decimos esto, porque aún no está resuelto la forma de almacenar el trigo de nuestros socios, no siendo cierto, como se ha dicho, que todo él continúe en las paneras de los Sindicatos; este es un asunto que está en tramitación y que se resolverá en su momento, pues si las paneras de los labradores necesitan desocuparse para dar cabida a la de la cosecha que está en pie, también gran parte de las sindicales necesitarán desocuparse con el mismo fin.

Estén tranquilos, pues, los socios de los Sindicatos Agrícolas Católicos que poseen trigo, que por medio de sus Directivas han

de recibir la ayuda de la sindicación católico-agraria.

De todos, directivos y socios, esperamos la ayuda necesaria para llevar a cabo este cometido con la mayor diligencia y con el beneficio colectivo y particular que pueda conseguirse. De todos depende, pues, el éxito.



El encargado de la compra oficial será el Banco Exterior de España

Anoche nos dió referencia el Presidente de la Federación Católico-Agraria Salmantina y de la Unión Castellano-Leonesa de Sindicatos, don Luis Bermúdez de Castro, de la conversación sostenida con el diputado don Ricardo Cortés.

Este le participó, que a las cuatro de la tarde, el Banco Exterior de España había aceptado el encargarse de la compra oficial de las 400.000 toneladas de trigo, que retendrá el Estado, según la reciente ley de Autorizaciones.

El viernes se firmará el contrato con el Ministro, y es de esperar que inmediatamente comience la retirada y pago de las cantidades retenidas.

La confirmación oficial

Madrid.—El Ministro de Agricultura dijo ayer en el Congreso que se ha encargado el Banco Exterior de la delegación para la compra de trigos.

El Consejo de esta entidad se ha reunido para acordar los detalles del contrato.

El Ministro de Agricultura, aprovechando el día de hoy, procurará redactar el contrato definitivamente, para someterlo al Consejo del viernes.

En consecuencia, estima el Ministro que la semana próxima se podrá realizar compras de trigo en todas las provincias de España.

(De «La Gaceta Regional»).



Decálogo del padre de familia

- 1.º Ama a tus hijos con amor racional y cristiano.
- 2.º Enséñales a creer, orar y obrar en cristiano.
- 3.º No envíes tus hijos a escuelas irreligiosas o protestantes.
- 4.º No pongas a tus hijos con maestros o talleres averiados o a

tus hijas a servir en casas peligrosas.

5.º Asiste y lleva a tus hijos al templo.

6.º Haz en familia actos de religión.

7.º No blasfemes delante de tus hijos.

8.º No lleses a casa periódicos impíos o revistas inmorales o inconvenientes.

9.º Vigila la vida de tus hijos y no les permitas amistades o diversiones peligrosas.

10. Trabaja, ahorra y da buen ejemplo a tus hijos.



VARIEDADES

PENSAMIENTOS

Muchos han pecado por causa de la miseria; y quien busca el enriquecerse a nada más atiende. *Eclesiástico*.

o o o

—Si no te mantienes siempre firme en el temor del Señor, presto se arruinará tu casa.

CHASCARRILLO

Entre cazadores:

—El instinto de los perros es admirable.

—Es verdad. Hay perros que son más inteligentes que sus amos.

—El mío es uno de ellos.

o o o

Maestro.—Tiene usted a su frente el Norte, a la derecha el Este y a la izquierda el Oeste; ¿qué tiene usted a su espalda?

Niño.—Un remiendo en los pantalones; ya le dije a mamá que me lo iban a ver.

o o o

En una calle estrecha había una mula atada a una reja. Iba a pasar un hombre y se detuvo temeroso, hasta que el dueño de la caballería le dijo:

—Pase usted, pase usted, que es segura.

Y el otro, muy amoscado, le respondió:

—Pero ¿qué es segura: la mula o la coza?

o o o

Gilito está llorando desconsoladamente.

—¿Qué te pasa Gilito?

—Acabo de tener el sarampión y he estado un mes sin ir a la escuela.

—Bien, pero ahora ya estas bueno, y el sarampión ya no lo volverás a tener.

—Pues por eso lloro.